



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

CARGO

Oficio N° 047-15-PD-OSITRAN

Lima, 04 de mayo de 2015

Señor Congresista
JUSTINIANO APAZA ORDOÑEZ
Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima.-

RECIBIDO
LA RECEPCION NO ES
SEÑAL DE CONFORMIDAD

2015 MAY 4 PM 4 35

TRAMITE DOCUMENTARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

049269

Asunto : Solicitud de información
Referencia : Oficio N° 840-2014-2015-CODECO/CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita se le informe sobre la autorización de reajustes tarifarios a empresa Aeropuertos Andinos del Perú S.A., concesionaria del Aeropuerto Internacional "Alfredo Rodríguez Ballón" de Arequipa.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 10-15-GRE-GAJ-OSITRAN del 30 de abril de 2015, elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines correspondientes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente,

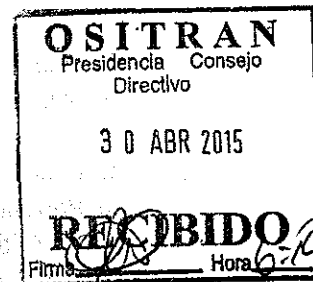

PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo



HT : 13770
Reg. Sal. 17271



INFORME N° 010-15-GRE-GAJ-OSITRAN



Para : **PATRICIA BENAVENTE DONAYRE**
Presidenta del Consejo Directivo

De : **MANUEL CARRILLO BARNUEVO**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Gerente de Asesoría Jurídica

Referencia : Oficio N° 840-2014-2015-CODECO/CR

Asunto : Informe sobre la actualización del tarifario en el Aeropuerto Internacional "Alfredo Rodríguez Ballón" de Arequipa.

Fecha : 30 de abril de 2015

I. OBJETIVO

1. El objetivo del presente informe es dar respuesta a la solicitud de información presentada por el Congresista de la República del Perú, Sr. Justiniano Apaza Ordoñez, Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, con relación a la actualización del tarifario en el Aeropuerto Internacional "Alfredo Rodríguez Ballón" de Arequipa.

II. ANTECEDENTES

2. El 05 de enero de 2011, se firmó el Contrato de Concesión entre el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y Aeropuertos Andinos del Perú S.A.¹ (en adelante, AAP o el Concesionario) para el diseño, construcción, mejoramiento, mantenimiento y explotación de los Aeropuertos que conforman el Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú (en adelante, el Contrato de Concesión).

El 04 de enero de 2013, se suscribió la primera adenda al Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú, cuyo objetivo era modificar los términos del numeral 5.8.2 del Contrato de Concesión, referido al plazo que tiene el Concedente para proceder a la entrega del Aeropuerto de Andahuaylas al Concesionario, para su operación.

El 06 de agosto de 2013, se suscribió la segunda adenda al Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú, cuyo objetivo era modificar el Numeral 1.27 de la Cláusula Primera, el Numeral 9.4.1 de la Cláusula Novena, el Acápite 3 del Apéndice 2 del Anexo 16 del Contrato de Concesión.

5. El 23 de diciembre de 2014, el Concesionario remitió el cálculo del reajuste de las tarifas del año 2015.



¹ Los aeropuertos concesionados son Arequipa, Tacna, Puerto Maldonado, Juliaca y Ayacucho.

6. Mediante el Oficio N° 121-2014-GRE-OSITRAN, del 24 de diciembre de 2014, se le comunicó al Concesionario que no se presentaban observaciones al reajuste de las tarifas remitido.
7. El 10 de abril del 2015, mediante el Oficio N° 840-2014-2015-CODECO/CR, el Congresista de la República, Sr. Justiniano Apaza Ordoñez, Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, solicitó se le informe sobre la actualización del tarifario en el Aeropuerto Internacional "Alfredo Rodríguez Ballón" de Arequipa (en adelante Aeropuerto de Arequipa).

III. ANÁLISIS

III.1. De la función reguladora de OSITRAN

8. De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26917, Ley de Creación de OSITRAN y la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, OSITRAN regula los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras públicas o privadas.
9. Asimismo, conforme al Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, el OSITRAN regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de infraestructura, en virtud de título legal o contractual.
10. Por su parte, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN de fecha 23 de setiembre del año 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (en adelante RETA), que fuera modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN y Resolución de Consejo Directivo N° 003-2012-CD-OSITRAN.
11. Al respecto, el artículo 5° del RETA señala que, la regulación tarifaria a los servicios derivados de la explotación de infraestructura de transportes de uso público es competencia exclusiva de OSITRAN, conforme lo establece el literal b) del numeral 7.1 de la Ley N° 26917, por lo que corresponde al OSITRAN disponer (i) la fijación, revisión o desregulación de tarifas máximas, (ii) el establecimiento de reglas para la aplicación de los reajustes de tarifas y (iii) el establecimiento de sistemas tarifarios que incluyan las reglas para la aplicación de tarifas.
12. De esta forma, como parte de la función reguladora de OSITRAN, la corresponde a este Organismo Regulador, a través de su Consejo Directivo, determinar las tarifas, ya sean mediante procesos de fijación o revisión de tarifaria, para los servicios derivados de la explotación que se encuentran bajo su ámbito, en los casos en que éstos no se presten en condiciones de competencia.

III.2. Reajuste de las tarifas

13. Las tarifas establecidas en el Anexo 7 del Contrato de Concesión, deben reajustarse anualmente, de acuerdo a lo indicado en la cláusula 9.1.8 del mismo, la cual indica que el reajuste respectivo se realiza de acuerdo a la inflación nacional y americana. Al respecto, la citada cláusula señala lo siguiente:

"9.1.8. El CONCESIONARIO, a partir del quinto Año de la Concesión, reajustará las Tarifas de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$T_t = 0,5T_{t-1} \frac{IPC_{t-1}}{IPC_{t-2}} + 0,5T_{t-1} \frac{CPI_{t-1}}{CPI_{t-2}}$$

Donde:

t: Año Calendario en el que regirá el ajuste

T_t: Tarifa al inicio del Año Calendario t

T_{t-1}: Tarifa al inicio del Año Calendario t-1

IPC_{t-1}: Nivel de índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) durante el último Año Calendario al momento del cálculo en el período t-1.

IPC_{t-2}: Nivel de índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) durante el último Año Calendario al momento del cálculo en el período t-2.

CPI_{t-1}: Nivel de índice de precios al consumidor de los Estados Unidos publicado por el Departamento de Estadísticas Laborales (The Bureau of Labor Statistics) durante el último Año Calendario al momento del cálculo en el período t-1.

CPI_{t-2}: Nivel de índice de precios al consumidor de los Estados Unidos publicado por el Departamento de Estadísticas Laborales (The Bureau of Labor Statistics) durante el último Año Calendario al momento del cálculo en el período t-2."

14. A fin de cumplir con el reajuste tarifario señalado en el Contrato de Concesión, el 18 de diciembre de 2014, mediante la Carta N° 897-2014-AAP, el Concesionario presentó su propuesta de factor de ajuste para el año 2015, que ascendía a 1,0224².
15. Conforme a lo dispuesto por el artículo 24° del RETA, la actualización de tarifas establecidas en el Contrato de Concesión mediante la aplicación de fórmulas o tarifas definidas en los referidos contratos, no requerirá de un procedimiento o resolución por parte del OSITRAN. La actualización la efectuará directamente la Entidad Prestadora, debiendo OSITRAN verificar la correcta aplicación del índice de reajuste aplicable.
16. Del análisis realizado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN, se observó que el CPI (precios al consumidor de los Estados Unidos), publicado por el Bureau of Labor Statistics (BLS) experimentó un aumento anual de 1,32% en el periodo noviembre 2013-noviembre del 2014³, mientras que el IPC (Índice de precios al consumidor), publicado por el INEI, experimentó un aumento anual de 3,2% en el mismo periodo⁴, por lo que el factor de ajuste de las tarifas, asciende a 1,0224, tal como lo señaló AAP en su propuesta.
17. En este sentido, mediante el Oficio N° 121-2014-GRE-OSITRAN, del 24 de diciembre de 2014, se le comunicó al Concesionario que no se presentaban observaciones al reajuste de las tarifas remitido, por lo que el ajuste tarifario realizado por AAP en su tarifario entró en vigencia el 01 de enero de 2015.
18. Por lo expuesto, el reajuste efectuado a las tarifas que cobra AAP se ha realizado de conformidad con lo establecido en el respectivo contrato de concesión y la normativa legal vigente.



² Este factor de ajuste, 1,0224, se multiplica por las tarifas vigentes en el año 2014, dando como resultado las nuevas tarifas.

³ El CPI correspondiente a noviembre del 2013 ascendió a 233,069; en noviembre del 2014 fue de 236,151.

⁴ El IPC correspondiente a noviembre del 2013 ascendió a 112,815595; en noviembre del 2014 fue de 116,379555.

19. Finalmente, debe indicarse que de acuerdo a lo establecido en el RETA⁵, los tarifarios y sus modificaciones deben ser publicados en su página web y un diario de amplia circulación antes de su puesta en vigencia, es así que el 30 de diciembre del año 2014 AAP publicó en diversos diarios la modificación de sus tarifarios, debido al reajuste tarifario antes mencionado.

III.3. Fijación tarifaria del servicio de puentes de embarque en el Aeropuerto de Arequipa

20. Adicionalmente, en respuesta a la consulta planteada por el Congresista de la República del Perú, Sr. Justiniano Apaza Ordoñez, con relación a la actualización del tarifario en el Aeropuerto de Arequipa publicado el 8 de abril de 2015, debe indicarse que dicha actualización se realizó a fin de incluir la tarifa de puentes de embarque en el Aeropuerto de Arequipa que fue aprobada por OSITRAN.
21. Al respecto, el 10 de junio de 2014, mediante Carta N° 350-2014-AAP, el Concesionario solicitó a OSITRAN el inicio del procedimiento de fijación tarifaria para el nuevo "Servicio de Embarque y Desembarque de Pasajeros mediante Puentes de Embarque (Mangas) en el Aeropuerto de Arequipa.
22. Cabe señalar, que el servicio de embarque y desembarque mediante puentes de embarque permite el traslado de los pasajeros y personal, entre el terminal y la aeronave mediante pasillos encapsulado, el cual permite mejorar la experiencia de los usuarios tanto finales como intermedios.
23. Dado que OSITRAN es competente para realizar la fijación tarifaria del servicio de puente de embarque en el Aeropuerto de Arequipa, correspondía aplicar el RETA, el cual regula el procedimiento de fijación tarifaria, indicando que corresponde a OSITRAN establecer la metodología en base a la cual se realizará la fijación tarifaria, incluyendo además en dicho procedimiento, mecanismos que garantizan la transparencia y participación de los usuarios interesados en el procedimiento, en tanto que las resoluciones emitidas por OSITRAN durante todo el procedimiento son publicadas en el diario oficial "El Peruano", llevándose a cabo además una Audiencia Pública con la participación de los interesados.
24. Asimismo, debe indicarse que la actuación de OSITRAN, en el marco del procedimiento de fijación tarifaria, se enmarca dentro de los principios de: (i) Libre Acceso, (ii) Promoción de la Cobertura y la Calidad de la infraestructura, (iii) Sostenibilidad de la oferta, (iv) Eficiencia, (v) Equidad, (vi) No discriminación, (vii) Principio de Costo Beneficio, (viii) predictibilidad, (ix) Consistencia y (x) Transparencia.⁶
25. Es necesario mencionar que si bien el servicio de puentes de embarque no se brindaba a la fecha de suscripción del Contrato de Concesión, el literal d) el Anexo 7 del Contrato establece que "Este servicio actualmente no se brinda en los Aeropuertos del Segundo Grupo. La tarifa que podrá ser cobrada por este servicio será definida por OSITRAN".
26. La tarifa propuesta por el Concesionario ascendió a S/. 441,46 por hora o su equivalente en dólares de USD 157,66.
27. El 11 de agosto de 2014, el Consejo Directivo aprobó el informe de procedencia para el inicio del procedimiento de fijación tarifaria mediante la Resolución N° 037-2014-CD-OSITRAN.



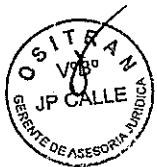
⁵ Ver Artículo 33.- Obligación de publicar el Tarifario y sus modificaciones, del RETA.

⁶ El Artículo 18: principios del RETA, señala:

28. El 23 de enero de 2015, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2015-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo dispuso la publicación de la propuesta tarifaria de puentes de embarque que establecía una tarifa de USD 27,17 por 45 minutos o fracción y USD 9,06 dólares por cada 15 minutos adicional.
29. El día 24 de febrero de 2015, se llevó a cabo la Sesión de Consejo de Usuarios en la Ciudad de Arequipa, mientras que el 25 de febrero de 2015, también en Arequipa, se llevó a cabo la Audiencia Pública de la propuesta de fijación tarifaria de puentes de embarque.
30. El 02 de marzo de 2015, se recibieron los comentarios del Concesionario y de LAN Perú S.A., con relación a la propuesta tarifaria de OSITRAN aprobada mediante la Resolución N° 003-2015-CD-OSITRAN.
31. El 24 de marzo del año 2015, y acorde con el procedimiento tarifario previsto en el RETA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-CD-OSITRAN, se estableció la tarifa que cobrará AAP por el servicio de puentes de embarque (mangas) en el aeropuerto de Arequipa, la cual asciende a USD 34,48 por los primeros 45 minutos de uso de las mangas y USD 11,49 por cada bloque adicional de 15 minutos (sin incluir IGV). Dicha tarifa es de aplicación en tanto el Concesionario deba realizar la devolución del 50% de los ingresos del servicio tal y como lo establece el Contrato de Concesión. Cabe señalar que en la elaboración del informe final se incorporaron los comentarios recibidos a la propuesta tarifaria.
32. Es importante mencionar que la tarifa determinada por OSITRAN implica una reducción de 70,8% respecto a la propuesta planteada inicialmente por el Concesionario del Aeropuerto de Arequipa.



1. Libre Acceso: La actuación del OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora, deberá orientarse a garantizar al usuario el libre acceso a la prestación de servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.
2. Promoción de la Cobertura y la Calidad de la infraestructura: La actuación del OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora contribuirá a la sostenibilidad de los servicios que se derivan de la explotación de la infraestructura y al aumento de la cobertura y calidad de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Para tal fin, se reconocerán retornos adecuados a la inversión, y se velará porque los términos de acceso a la prestación de los servicios derivados de la explotación de dicha infraestructura sean equitativos y razonables.
3. Sostenibilidad de la oferta: El nivel tarifario deberá permitir que se cubran los costos económicos de la prestación del servicio.
4. Eficiencia: Comprende la aplicación de los siguientes conceptos: Eficiencia productiva: En la producción de servicios derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público deberá minimizarse el costo de producción con el nivel dado de la infraestructura. La eficiencia asignativa: Las tarifas deben reflejar los costos económicos eficientes. En el largo plazo las tarifas tenderán a igualar el costo marginal de producción de los servicios, procurándose una mejor asignación de recursos en la inversión y administración de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras.
5. Equidad: Las tarifas deberán permitir que los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público sean accesibles a la mayor cantidad posible de usuarios.
6. No discriminación: La actuación del OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora deberá orientarse a evitar que las Entidades Prestadoras otorguen injustificadamente a los Usuarios, un trato diferenciado frente a situaciones de similar naturaleza, de manera que se coloque a unos en ventaja competitiva frente a otros.
7. Principio de Costo-Beneficio: La intervención regulatoria del OSITRAN, a través de la fijación, revisión o desregulación de tarifas, considerará un análisis de los costos y beneficios derivados de dicha intervención, teniendo en cuenta criterios tales como la regularidad del servicio, evolución de la demanda, costos administrativos, procesales y de supervisión involucrados, entre otros.
8. Predictibilidad. En los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria el OSITRAN procurará utilizar criterios de decisión similares ante situaciones o circunstancias de similares características.
9. Consistencia. En la fijación o revisión tarifaria, el OSITRAN deberá asegurarse de que exista coherencia entre las metodologías de tarificación aplicadas a los diversos servicios que prestan las Entidades Prestadoras así como en la determinación de la estructura del Sistema Tarifario.
10. Transparencia. En los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria, el OSITRAN garantizará el acceso a la información de los legítimamente interesados, mediante los mecanismos de publicidad y participación, establecidos en el presente Reglamento. En el caso de infraestructuras deficitarias, el OSITRAN buscará hacer transparentes las fuentes de financiamiento, distinguiendo aquellas fuentes distintas a las tarifas."



33. En el Artículo 3 de la Resolución N° 016-2015-CD-OSITRAN, se indica:
- "Artículo 3.- Establecer que la tarifa a que se refiere el artículo 1 precedente, entrará en vigencia en un plazo no menos de quince (15) días hábiles luego de notificada la presente Resolución y diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la modificación del Tarifario de la Entidad Prestadora."*
34. Por lo indicado, dado que la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-CD-OSITRAN fue notificada a AAP el 31 de marzo de 2015, y que AAP publicó la modificación de su tarifario el 08 de abril de 2015, el primer día en que la tarifa podía entrar en vigencia era el 23 de abril de 2015, tal como lo publicó AAP.
35. Cabe resaltar que las demás tarifas que cobra el Concesionario en el Aeropuerto de Arequipa no han variado, es decir se han mantenido las otras tarifas que entraron en vigencia el 01 de enero de 2015, tal cual como se explicó en la sección III.2. *Reajuste de las tarifas*, del presente informe.
36. Cabe reiterar, además, que la actuación de OSITRAN en el reajuste tarifario y en la fijación tarifaria del servicio de puentes de embarque en el Aeropuerto de Arequipa, responde a las disposiciones correspondientes establecidas en el Contrato de Concesión y en la normativa vigente.
37. Por otro lado, en relación con la solicitud del Congresista de evaluar los efectos en perjuicio de la economía de los usuarios que la actualización del tarifario generaría, debe señalarse que el reajuste tarifario no es más que un mecanismo que permite mantener el valor real de las tarifas, es decir, que éstas no pierdan el valor debido a la inflación, permitiendo al Concesionario cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato de Concesión. El mecanismo de reajuste tarifario está presente en todos los contratos de concesión suscritos en relación a la infraestructura de transporte de uso público.
38. En el caso de la nueva tarifa por el servicio de puentes de embarque, incorporada en el tarifario, debe indicarse que ésta corresponde a una contraprestación por recibir un nuevo servicio, el cual permitirá a los usuarios mejorar su calidad de viaje. Por ejemplo, se reduce el tiempo de embarque y desembarque de pasajeros, y se aísla a los pasajeros de condiciones climáticas adversas al embarcar o desembarcar. Asimismo, debe indicarse que la tarifa de puente de embarque es menor al promedio que se cobra en aeropuertos de la región con características de tráfico similares.
39. Finalmente, el 24 de abril de 2015, la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional (AETAI) presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución N° 016-2015-CD-OSITRAN, ante lo cual OSITRAN tiene un plazo de 30 días hábiles⁷ para pronunciarse sobre el mismo.



⁷ De acuerdo con el Artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y lo dispuesto por el artículo 73° del RETA.

IV. CONCLUSIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26917, Ley de Creación de OSITRAN y la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, OSITRAN regula los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras públicas o privadas.
2. El 1 de enero de 2015, AAP realizó la actualización de sus tarifas conforme al reajuste establecido en la cláusula 9.1.8 del Contrato de Concesión, la cual indica que el reajuste respectivo se realiza de acuerdo a la inflación nacional y americana.
3. El 24 de marzo del año 2015, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-CD-OSITRAN, se estableció la tarifa que cobrará AAP por el servicio de puentes de embarque (mangas) en el aeropuerto de Arequipa, la cual asciende a USD 34,48 por los primeros 45 minutos de uso de las mangas y USD 11,49 por cada bloque adicional de 15 minutos (sin incluir IGV).
4. La actualización del tarifario del Aeropuerto de Arequipa, que entró en vigencia el 23 de abril del año 2015, fue realizado a fin de incorporar las nuevas tarifas por el servicio de puentes de embarque, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-CD-OSITRAN del Consejo Directivo de OSITRAN antes mencionada.
5. La actuación de OSITRAN en el reajuste tarifario y en la fijación tarifaria del servicio de puentes de embarque en el Aeropuerto de Arequipa, se ha ajustado a lo que establece el Contrato de Concesión y la normativa regulatoria vigente.

V. RECOMENDACIONES

Recomendar a la Presidencia del Consejo Directivo de OSITRAN que remita el presente informe al Congresista de la República del Perú, Sr. Justiniano Apaza Ordoñez, Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, a fin de dar respuesta a su solicitud.

Atentamente,


MANUEL CARRILLO BARNUEVO
Gerente de Regulación y Estudios Económicos


JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Gerente de Asesoría Jurídica

Reg. Sal. 17145-15